

# opci3n

Revista de Antropologfa, Ciencias de la Comunicaci3n y de la Informaci3n, Filosoffa,  
Lingfistica y Semf3tica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnologfa

Afio 34, diciembre 2018 N°

# 87

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1537/ ISSNe: 2477-9385

Dep3sito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia  
Facultad Experimental de Ciencias  
Departamento de Ciencias Humanas  
Maracaibo - Venezuela

# La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral<sup>1</sup>

Jesús Caldera Ynfante<sup>2</sup>

Universidad Católica de Colombia, Bogotá-Colombia

[jecaldera@ucatolica.edu.co](mailto:jecaldera@ucatolica.edu.co)

*“Si no hay comida cuando se tiene hambre, si no hay medicamentos cuando se está enfermo, si hay ignorancia y no se respetan los derechos elementales de las personas, la democracia es una cáscara vacía, aunque los ciudadanos voten y tengan parlamento”*

**Nelson Mandela**

## Resumen

La democracia es calificada normativamente como un derecho fundamental, relacionado con la dignidad humana (proyecto de vida, condiciones para funcionar en sociedad y vida sin daños); con forma de derecho subjetivo (titular, obligado y núcleo esencial) y un consenso de dogmática constitucional sobre su relevancia, integrado por *elementos procedimentales* -formación de mayorías- junto a la *faceta sustancial* -goce de los DDHH fundamentales de su ámbito de protección- como medio y fin para el logro del florecimiento humano y la felicidad de la persona humana en el Estado democrático constitucional. Se considera el derecho fundamental de los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Democracia integral, derechos fundamentales, dignidad humana, felicidad, florecimiento humano.

---

<sup>1</sup> Las siguientes ideas forman parte de la tesis doctoral defendida por el autor para optar al título de Doctor en Derecho (con énfasis en Derecho Constitucional) por la Universidad Santo Tomás de Colombia, que lleva como título *La democracia: un derecho fundamental*. El texto recoge en parte, argumentos del contenido de la comunicación que el autor elevó al conocimiento del Dr., Luis Almagro Lemes, Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del H.E., Juan José Arcuri, Embajador-Representante permanente de Argentina, Presidente del Consejo Permanente de la OEA y de la Comisión General y demás embajadores integrantes del Consejo Permanente de la OEA, en fecha 7 de julio de 2016, intitolado: *Consideraciones sobre la ruptura del orden democrático y del orden constitucional en Venezuela y la necesidad de activar la acción colectiva de defensa de la democracia prevista en las Cláusulas Democráticas de la OEA, CAN, UNASUR Y MERCOSUR*.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho, mención Derecho Constitucional, por la Universidad Santo Tomás (Bogotá, Colombia). Docente Investigador de la Universidad Católica de Colombia, integrante del Grupo de Investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” con categoría A1 de COLCIENCIAS. Delegado de Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Correo electrónico: [jecaldera@ucatolica.edu.co](mailto:jecaldera@ucatolica.edu.co) y [primochucho@gmail.com](mailto:primochucho@gmail.com) - Blog: [www.jesuscaldera.com](http://www.jesuscaldera.com) Facebook: Jesús Caldera Ynfante (Chucho)

## Democracy as a fundamental right: ideas on a comprehensive democracy model

### Abstract

Democracy is normatively qualified as a Fundamental Right related to human dignity (Life Project, conditions to function in society and life without damage); in the form of subjective right (holder, forced and essential core) and a consensus on constitutional dogmatic over their property, shaped by procedural elements – majority form – together with the substantial facet – human rights enjoyment. For the achievement of human flourishing and the fulfillment of a human being as a person within the democratic constitutional State. It is considered the Fundamental Right of Fundamental Rights.

**Keywords:** Integral Democracy, Fundamental Rights, Human Dignity, Happiness, Human Flourishing.

### INTRODUCCIÓN

El presente artículo es producto de la línea de investigación científica Fundamentación e Implementación de los DDHH del Grupo de Investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia” de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Surge como parte de la reflexión del autor sobre la necesidad de mirar la democracia como un derecho fundamental, desde un enfoque holístico e integrador que, desde un enfoque normativo y dogmático, abarque la utilidad de sus aspectos formales (electorales) junto a su faz sustancial (goce de los derechos humanos todos fundamentales de su núcleo esencial) en relación de funcionalidad con el logro del contenido,

igualmente normativo, de la dignidad humana, teniendo como referente la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, la teoría de la integralidad de los DDHH y el Enfoque Basado en DDHH para que la persona realice su proyecto de vida, cuente con oportunidades para desplegar sus capacidades humanas, funcione efectivamente en la sociedad, cuente con condiciones materiales e inmateriales adecuadas para una vivir una vida decente y con sentido, alcance florecimiento humano y logre ser feliz en el marco del Estado democrático constitucional. El propósito consiste en contribuir a la fundamentación científica de la democracia como sistema de derechos más que como un sistema político, esto es, como el derecho fundamental de los derechos fundamentales en tanto medio y fin para el goce de los mismos y en línea con ALEXY (1993: 240), calificar la Democracia Integral como *un derecho fundamental considerado como un todo* por el haz de posiciones jurídicas que convergen en su núcleo esencial en tanto derecho fundamental al que corresponde la adscripción de conjunto de normas (distintas posiciones individuales iusfundamentales) a dicha disposición fundamental relacionadas con la dignidad humana. Guarda relación, asimismo, con la defensa del orden constitucional y la vigencia del orden democrático (particularmente en Venezuela), como expresión de la protección del derecho fundamental a la democracia severamente coartado por una visión que se corresponde con el denominado por CALDERA (2017) como “Totalitarismo del Siglo XXI.” El derecho fundamental a la democracia, tiene carácter vinculante, a favor de los pueblos de América, en general, y a los venezolanos, en particular, establecido por mandato de la Carta Democrática Interamericana(CDI) y las Cláusulas

Democráticas (CD) vigentes en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR en fase de disolución), definiendo el examen y el ejercicio colectivo que corresponde a los Estados y la implementación de la denominada *acción colectiva en defensa de la democracia*.<sup>3</sup>

## **1.- REFERENCIAS Y CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL A LA DEMOCRACIA: DEMOCRACIA INTEGRAL**

Para CALDERA (2018a) la *democracia puede ser considerada como un derecho humano fundamental*, pudiendo expresarse como el derecho humano fundamental a la democracia desde una doble perspectiva: procedimental y sustancial. De allí que, a partir de esta visión holística de la democracia, es factible hablar de la Democracia Integral-con la jerarquía de derecho fundamental- que reconoce la importancia de sus aspectos instrumentales (toma de decisiones, formación del principio de la mayoría, selección de gobiernos, elecciones, consultas populares, etc.), pero que no se agota en ellos,

---

<sup>3</sup>A la presente fecha, 1° de diciembre de 2018, pese al empeño del Secretario General, Dr. Luís Almagro, la Asamblea General de la OEA no ha reunido los votos necesarios para aplicar el contenido del artículo 20 la Carta Democrática Interamericana al gobierno venezolano, desconocido por la comunidad internacional a raíz de las elecciones fraudulentas del 20 de mayo de 2018, siendo que su presidente Nicolás Maduro Moros y sus principales jerarcas han sido denunciados en la Corte Penal Internacional por delitos de lesa humanidad (documentados por una Comisión de Expertos Independientes de la OEA) por los Jefes de Estado de Argentina, Colombia, Paraguay, Perú, Chile, Canadá y Francia y son objeto de sanciones por la Unión Europea, los EEUU y el Grupo de Lima por su comportamiento contrario al orden constitucional, la democracia y el respeto a los DDHH.

junto a su médula sustancial o material -contenido normativo derivado de su carácter axiológico y dogmático- llamado a ser realizado en tanto toda persona humana goce efectivamente de todos sus derechos humanos, todos fundamentales, en el Estado democrático constitucional logrando concretar su proyecto de vida valioso, exento de daños y arbitrariedades, contando con oportunidades para desarrollar sus capacidades humanas, vivir sin miedo ni temores una vida libremente elegida, que tenga sentido, con seguridad humana, desplegando su dotes y talentos, con autonomía y a plenitud, para obtener florecimiento humano y ser feliz en lo individual, contribuyendo al bien común, es decir, a la felicidad social. La **Democracia Integral**, como derecho fundamental, en su núcleo esencial, está conformada por un elenco de derechos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales, etc.) igualmente fundamentales de los que resulta medio y fin irremplazable para su goce efectivo, de forma interdependiente e interrelacionada, mediante refuerzos mutuos y recíprocos, en el contexto de la teoría de la integralidad de los DDHH, vista bajo el Enfoque Basado en Derechos Humanos (abreviada D+EBDH) a decir de DE LOS SANTOS OLIVO *et. al.* (2018).

La democracia, al ser concebida dogmáticamente como derecho fundamental, podrá ser percibida no sólo desde a una dimensión política o formal (mecanismo neutral para alcanzar el poder mediante el ejercicio del sufragio o expresión instrumental del principio de mayorías) sino también desde una **dimensión sustancial**, como lo afirma FERRAJOLI (2006, 2011), siendo esta última faceta la que fija

límites sobre aquellos **contenidos esenciales** no disponibles, es decir, la barrera infranqueable, *ratio iuris inmarcescibilis* –según el autor– o el *coto vedado*<sup>4</sup>, sobre el que ni la propia mayoría en ejercicio del poder podría decidir, per contra, (aprobar lesiones de los derechos de libertad) por ser la esfera de aquello que ninguna mayoría puede dejar de decidir (la no satisfacción de los derechos sociales) (VILLALOBOS y GANGA, 2016). En la línea de pensamiento de FERRAJOLI (2008: 27) se destaca la relación entre derechos fundamentales y democracia constitucional en los siguientes términos, que por su valía se citan textualmente:

La esencia del constitucionalismo y del garantismo; es decir, de aquello que he llamado “**democracia constitucional**”, reside precisamente en el conjunto de límites impuestos por las constituciones a todo poder, que postula en consecuencia una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio de poderes, de límites de forma y de sustancia a su ejercicio, de garantías de los derechos fundamentales, de técnicas de control y de reparación contera sus violaciones. Un sistema en el cual, la regla de la mayoría y la del mercado valen solamente para aquello que podemos denominar la esfera de lado discrecional, circunscrita o condicionada por la esfera de lo que está limitado,

---

<sup>4</sup>Concepto que se atribuye a Ernesto Garzón Valdés (nacido en Córdoba, Argentina, 17 de Febrero de 1927), filósofo del derecho, filósofo moral y filósofo político, reconocido por el desarrollo de una teoría de la democracia que fija ciertos límites o restricciones (*coto vedado*) a la voluntad democrática cuando están de por medio los derechos fundamentales o la democracia misma.

constituida justamente por los derechos fundamentales de todos: derechos de libertad, que ninguna mayoría puede violar, y los derechos sociales –derecho a la salud, a la educación, a la seguridad social y a la subsistencia– que toda mayoría está obligada a satisfacer. Es esta la sustancia de la democracia constitucional– el pacto de convivencia basado sobre la igualdad en *droits*, el Estado social, más que liberal, de derecho- garantizado por las constituciones.

La noción democracia integral, a juicio de BUNGE (2009) es la combinación, o si se quiere la conjunción, de “la democracia ambiental, biológica, económica, cultural, política, jurídica y global mediante la realización de seis valores claves: medios de vida, igualdad, solidaridad, búsqueda de la felicidad, idoneidad y bien común” que apunta a fomentar “la igualdad de acceso a las riquezas naturales, igualdad de sexos y razas, igualdad de oportunidades económicas y culturales, y participación popular en la administración de los bienes comunes” como lo afirma BUNGE (2013). A su vez, BOBBIO (1985, 2002) hace mención a la democracia integral. Pese a su visión procedimental de la democracia, no deja de admitir la importancia de los principios y valores de la democracia, en tanto dan razones de legitimidad ideológica ya que la sirven de parámetros orientadores (objetivos, metas) y limitadores (poder político controlado) siendo que, ciertos ideales, resultan indispensables y tienen que dirigir regulación de la vida política democrática siendo estos, entre otros, la tolerancia, no violencia, legalidad e instituciones representativas equilibradas. BOBBIO (1985) postula que la democracia plural (integral) sería el resultado de conjugar la



democracia representativa y la democracia directa por no ser dos sistemas incompatibles ni alternativos sino dos fórmulas de participación política que pueden integrarse recíprocamente en lo que denomina el sistema democrático integral, no suficientes por sí mismas o aisladas, habida cuenta que en la obra deja trazada, a modo de síntesis, su teoría de la democracia plural.

El derecho fundamental a la democracia, conformado en su núcleo esencial por un haz diverso de derechos humanos, todos fundamentales, guarda relación con el enunciado “bienes sociales primarios” de RAWLS (1971, 1979). En su teoría de la justicia, la estructura básica está integrada por "las principales instituciones políticas, sociales y económicas, así como la forma en que ellas funcionan como un sistema unificado de cooperación social" (RAWLS 1993: 11), todo lo cual conduce a lo que VILLALOBOS (2018) reconstruye como el nexo interno entre Estado de derecho y democracia, pues es justamente de lo cual se trata: de la idea de justicia determinada por el principio democrático, todo lo cual se discute en este papel de trabajo.

De otra parte, el *enfoque de las capacidades* de Nussbaum surge “como base filosófica para una teoría de los derechos básicos de los seres humanos que deben ser respetados y aplicados por los gobiernos de todos los países, como requisito mínimo del respeto por la dignidad humana” (NUSSBAUM, 2007: 83). La democracia integral es funcional al logro del contenido normativo de la dignidad humana que conecta con la realización del proyecto de vida valioso

en la comunidad política y éste, a su vez, empalma con la teoría de las capacidades humanas son definidas por Nussbaum (2007: 83) como “aquello que las personas son efectivamente capaces de hacer y ser, según una idea intuitiva de lo que es una vida acorde con la dignidad del ser humano” *presupuesto de los derechos básicos* que sirven para concebir un umbral para un enunciado parcial de justicia social.

A juicio de ARJONA (2013: 159), quien comenta la postura de Nussbaum, la teoría de las capacidades se reputa efectiva para defender la dignidad humana siempre que permita elaborar una formulación, acotada o parcial, de la justicia social, “así como un conjunto de titulaciones básicas sin las cuales ninguna sociedad puede demandar justicia”. Nussbaum, propone una lista de capacidades humanas centrales cuyo respeto representa el contenido mínimo de la dignidad humana, traducida en aquello que las personas puedan (sean capaces de) ser y hacer efectivamente, sobre las que puede producirse, en la terminología de Rawls, un “consenso traslapado” transcultural y que tiene por finalidad servir de fundamento para la configuración de los principios constitucionales que cada sociedad debe proteger y garantizar en favor de la dignidad humana, la realización del plan de vida personal, esto es, el florecimiento humano. La propuesta parcial de justicia social, afín en este sentido al liberalismo rawlsiano, en la teoría de las capacidades de Nussbaum, tienen como propósito “brindar el sustento filosófico para una visión de los principios constitucionales básicos que deben ser respetados e implementados por los gobiernos de todas las naciones como un

mínimo requerido por el respeto a la dignidad humana” (ARJONA, 2013: 159).

La definición de una “lista” de capacidades humanas centrales (que no es cerrada ni limitante), **como derechos básicos de las personas, que permiten el respeto a la dignidad humana, determina que el enfoque de las capacidades de Nussbaum** (2007: 88-89) determine un límite o soporte (núcleo esencial) por debajo del cual no puede considerarse que existe una vida auténticamente humana si no se respetan las capacidades enlistadas, observando que los proyectos políticos deben buscar siempre estar por encima de ese umbral, de lo que deriva la justificación práctica y la importancia de su confección como herramienta referencial (no hermética a otras capacidades no enunciadas) para el respeto de la dignidad humana en la sociedad democrática del Estado de derecho.<sup>5</sup> La proximidad conceptual de la tesis expuesta de la democracia como derecho fundamental con el “enfoque de las capacidades” de Amartya Sen y M. Nussbaum, concebida desde la doctrina de la integralidad de los derechos y el EBDH se presenta en la faceta sustancial de la democracia, al estar conformado en su núcleo esencial por un abanico de derechos fundamentales -traducibles en bienes básicos o capacidades humanas centrales- interdependientes e interrelacionados en cuanto a su goce efectivo, en relación de funcionalidad al logro del contenido normativo de la dignidad humana, como condición de posibilidad para que la persona desarrolle su proyecto de vida valiosa,

---

<sup>5</sup>La importancia teórica y práctica de la democracia, para Nussbaum, queda refrendada, entre otras, en su obra *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades* (2010).

sin daños, logre florecimiento humano (expansión de sus capacidades) y funcione efectivamente en sociedad (con bienes materiales e inmateriales acordes a su plan de vida virtuosa, vida buena), no desconoce que existen otras posiciones teóricas dentro de dicha corriente de pensamiento,<sup>6</sup> y fuera de la misma, igualmente válidas desde la óptica filosófica, omitiendo incurrir en disquisiciones acerca de cuál es la escuela o corriente predominante en términos de verdades absolutas por ajeno a la ciencia. En la doctrina sobre el desarrollo y la justicia, se distingue la postura de Amartya Sen con su “enfoque de las capacidades”<sup>7</sup> (capabilities approach) que brinda una herramienta interpretativa en materia de desarrollo, libertad, justicia, democracia, teoría de la elección social, metodología y derechos humanos como elementos distintivos de su filosofía social cuyas ideas cobran pertinencia cuando, para fines de la reflexión, en sintonía con el concepto de *democracia integral*, se afirma que el goce de la democracia, como derecho, resulta funcional al logro de la dignidad humana que determina la oportunidad para que la persona, satisfaciendo sus derechos humanos fundamentales, de manera interrelacionada, pueda contar con oportunidades de elegir de forma autónoma un plan de vida valioso y sin daños, con condiciones materiales e inmateriales que le permitan una inclusión efectiva en la sociedad, enfatizando su participación efectiva en la formación,

---

<sup>6</sup> Verbigracia, John Finnis (1984) *Natural Law and Natural Rights*. Oxford: Clarendon Press y *Ley natural y derechos naturales* (2000) y D. Poole., (2008) “Bien común y derechos humanos”.

<sup>7</sup> Amartya Sen ha desplegado su teoría del “enfoque de las capacidades” con énfasis en lo económico, aunque no acotado a dicho campo, centrado en la idea de libertad al tiempo que Martha Nussbaum lo hace en el campo filosófico basada en la idea de dignidad humana como se analiza en este segmento.

ejercicio y control del poder político en función de su vida buena (felicidad individual) y del bien común (felicidad social).

En tal sentido, vale resaltar la posición de LUIGI FERRAJOLI (2006) y ERNESTO GARZÓN VALDÉS (1989)<sup>8</sup> en lo atinente a la comprensión de *la democracia desde una vertiente sustancial* y la de HENRY SHUE (1949) en cuanto a su articulación argumentativa sobre el concepto de *derechos básicos*, dado que la reflexión pretende describir que *la democracia tiene una faceta sustancial*, conformado por un haz de derechos fundamentales que integran su núcleo esencial, dispuesto normativamente, desde el plano material o substancial, a modo de “*esfera de lo indecible*” o “*coto vedado*”,<sup>9</sup> tan relevante como su cara instrumental-procedimental, con

---

<sup>8</sup> El maestro Garzón Valdés (1989) ha defendido teóricamente una relación conceptual entre democracia representativa y el “Coto Vedado”. Para Garzón Valdez (1989: 210) a la pregunta de cómo se conocen y cómo se introducen los derechos que deben ser incluidos en el “coto vedado” responde: “Esto equivale a preguntarse cómo se conocen los derechos fundamentales que están incluidos prácticamente en todas las Constituciones democráticas. Si el término “conocer” significa tan sólo enterarse de su existencia universalmente aceptada, una vía sumamente fácil es recurrir al catálogo de derechos humanos incluidos en las declaraciones de Naciones Unidas y aprobados por todos los Estados del mundo. (...) Quien introduce este catálogo de derechos en el “coto vedado” suele ser la asamblea constituyente, el primer legislador, si es que está interesado en el establecimiento de una democracia representativa.” Refiriéndose a la inclusión de “los derechos de segunda y tercera generación” en tanto expresión de necesidades básicas derivadas, dentro del “coto vedado”, Garzón Valdés (1989, p. 210), indica que: “Si la mayoría se opone a su introducción tendrá que demostrar que estos nuevos derechos no responden a necesidades básicas derivadas o que su introducción es redundante. Si tal no fuera el caso habría buenas razones para pensar que la mayoría aspira tan sólo a ejercer su dominación y no tiene interés en respetar el principio de la mayoría o, lo que es la mismo, la democraciarepresentativa.”

<sup>9</sup> Ernesto Garzón Valdez enuncia el “coto vedado”, Norberto Bobbio habló del “territorio inviolable” y Luigi Ferrajoli delinea “la esfera de lo indecible”, con notas bastante similares en su disertación teórica, para significar una categoría filosófico-política, típicamente liberal, de los límites impuestos a las decisiones políticas, aunque provinieran de la mayoría, siempre en tutela de las libertades. El autor, lo denomina *barrera infranqueable o corpus iuris inmarcesibilis*. Así, los derechos que están sustraídos de la deliberación democrática son los mismos derechos fundamentales, reconocidos constitucionalmente, que sirven de límite contra- mayoritario al ejercicio del poder político, y también como legitimadores del ordenamiento jurídico en el Estado democrático constitucional.

el carácter de derecho fundamental de naturaleza compleja, *básica* o compuesta, conforme a la propuesta aquí hilvanada de construir una conceptualización holística, que equilibra los aspectos instrumentales con los sustanciales, bajo la definición de *democracia integral* o D+EBDH. Así las cosas, FERRAJOLI (2006) indica que:

este sistema de normas meta-legales dirigidas a los poderes públicos, y antes que nada al legislador, es, precisamente, la constitución; es decir, el acuerdo democrático sobre lo no-decible, ya sea porque no puede decirse o porque no puede no ser decidido (es obligatorio decidir qué y está prohibido decidir qué). Este acuerdo —en el que podemos reconocer la forma positiva que asume el hipotético «contrato social» ideado por las filosofías jusnaturalistas, no es otra cosa que el establecimiento de aquellas normas que son los “derechos fundamentales. (FERRAJOLI, 2006: 267)

Es decir, aquellos derechos elaborados por la tradición jusnaturalista, que están al origen del Estado moderno, como “innatos” o “naturales”. Derechos que, una vez que han sido sancionados en los contratos sociales escritos, que hoy llamamos constituciones modernas, se convierten en derechos positivos de rango constitucional. Así, a juicio de HÖFFE (2003), el orden político democrático es la vía más eficaz para la realización de la justicia concreta, al constituirse como la organización del Estado de la justicia. Desde la teoría política, ideada por HELD (1997: 242-243) se pone de relieve la conexión entre la batería de derechos de las personas y el Derecho Público Democrático, donde “el derecho público democrático establece las condiciones de posibilidad de la

---

democracia -la gama de facultades que una sociedad democrática debe garantizar a sus miembros-. Es, por lo tanto, el ‘macro’ o metamarco que puede circunscribir y delimitar de forma legítima la interacción política, económica y social.” Para CAMPS (1993: 83-85) “la democracia es el sistema de gobierno más justo, si bien no garantiza resultados justos” indicando que, “tratándose de un método, la democracia asegura la justicia de los resultados de las acciones de los gobiernos.” Afirma CAMPS (1993) que “como método no garantiza la generación de órdenes justos, ella es incapaz de asegurar en los hechos el resultado justo de las políticas públicas y es mucho menos capaz de declararse responsable del desempeño eficaz de los gobiernos.” Según QUIROGA (2000) la democracia -como expresión de la libertad- se relaciona con la felicidad, al señalar que:

No obstante, no se puede dejar de advertir que hay una interrelación entre felicidad y libertad, puesto que la satisfacción de ciertas necesidades (y la felicidad depende de la satisfacción de las necesidades) es condición de la libertad política. Desde una concepción sustantiva se alega, con toda razón, que la democracia no se agota con el procedimiento. Por eso, la legitimidad de la democracia depende también del cumplimiento de ciertos valores sociales. No es posible concebirla sin un núcleo de valores compartidos por la sociedad que dan sentido de unidad al orden político. Ahora bien, para que la democracia garantice la producción de órdenes justos se requiere una noción previa del bien común en la sociedad.

DE LOS SANTOS O. et al. (2018) reseñan que la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad reconocen y regulan el derecho a la democracia -asumido aquí como iusfundamental- por el vínculo entre democracia y Estado social de derecho, por una parte, y su

interdependencia e interrelación con el goce de los derechos humanos,<sup>10</sup> lo que permite dar una conceptualización de la democracia atendiendo las premisas del Enfoque Basado en Derechos Humanos, dando cabida a la definición propia de **Democracia Integral**, o D+EBDH, que reúne sus facetas instrumental y sustancial, **entendida así:**

### **La democracia integral en sentido ampliado:**

*Es un derecho fundamental cuyo goce es funcional a la garantía, promoción y respeto de la dignidad humana mediante la realización de sus contenidos normativos<sup>11</sup>(expansión de oportunidades, desarrollo de las capacidades, libre elección de un proyecto de vida valioso sin daños e iguales condiciones materiales e inmateriales que permitan la participación efectiva en la sociedad) conformado, en su núcleo esencial, por un haz de derechos, igualmente fundamentales, equiparados en valor y jerarquía, indispensable para su realización o goce, interdependiente o interrelacionado, orientados al logro de la vida digna (buena) de las personas, el respeto al prójimo y el bien común dotado de mecanismos jurídicos e institucionales para su protección en el marco del Estado social de derecho.*

### **La democracia integral en sentido abreviado:**

---

<sup>10</sup> El núcleo esencial de la democracia, como derecho, fue ampliado por la reciente Resolución 19/36 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos (ONU) a partir de la interrelación entre democracia, derechos humanos y Estado (social y democrático) de derecho.

<sup>11</sup> El contenido normativo de la dignidad humana está desarrollado dogmáticamente, *inter alia*, en las sentencias T-881 de 2002 y T-227 de 2003, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



*Es un derecho fundamental cuyo goce es funcional al logro del contenido normativo de la dignidad humana mediante la realización de todos los derechos humanos, por todas las personas, mediante el desarrollo del proyecto de vida valiosa sin daños que, en condiciones de igualdad, cada cual decida libremente elegir en el marco del Estado social de derecho, dotado de mecanismos jurídicos e institucionales para su protección.*

Así la democracia, comprendida como un sistema integrado e integral de derechos, de rango iusfundamental o D+EBDH, se define, a juicio de CALDERA (2018a) como *democracia integral* en línea de aproximación conceptual a la **democracia “holística”** a la que refiere el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/22/29 de fecha 17 de diciembre de 2012), centrada ésta última en un Enfoque Basado en DDHH y en la teoría de la integralidad de derechos fundamentales.

## **2.- FUNDAMENTO DOGMÁTICO DEL DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL A LA DEMOCRACIA.**

La democracia integral, entendida como derecho fundamental,<sup>12</sup> vista desde una perspectiva holística, en sus aspectos

---

<sup>12</sup> Las sentencias T-227 de 2003 y T-881 de 2002, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en ambos fallos y, de reciente data, la sentencia T-428 de 2012, de la misma Corporación judicial, M.P. María Victoria Calle Correa demuestran que existe un reconocimiento de la dignidad humana como criterio de identificación, esto es, como un presupuesto ontológico de los derechos fundamentales. Obsérvese que la dignidad humana ha sido reconocida y entendida en su triple dimensión como valor, principio y derecho fundamental, según la dogmática

instrumentales y sustanciales, cumple con los criterios fijados por la Corte Constitucional colombiana en la relevante sentencia T-428 de 2012, para calificarla como un derecho fundamental, siguiendo un examen taxonómico de la estructura normativo-dogmática del mismo, porque:

i) ***está intrínsecamente relacionada y es funcional al logro de la dignidad humana***(en su triple concepción normativa como valor, principio y regla constitucional)porque el goce efectivo del derecho fundamental a la democracia es presupuesto esencial que permite la realización del proyecto de de vida valioso y sin daños de la persona humana, como ya se ha referido;

ii) **existen consensos normativos y de dogmática constitucional sobre su reconocimiento e importancia como derecho fundamental y sobre su contenido esencial o ámbito de protección** tanto en la preceptiva interna (principios y reglas propias de cada sistema) como en Pactos, Tratados, Convenios, Acuerdos, Cartas, Resoluciones, Declaraciones, Decisiones, etc., que imperan con idéntico vigor que la Carta Política por mandato del Bloque de Constitucionalidad.<sup>13</sup>La Carta Democrática Interamericana, la CAPPDH, las Cláusulas

---

jurisprudencial, *inter alia*, de la sentencia C-336 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas H., que señaló los deberes que le corresponden al Estado social de derecho por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento.

<sup>13</sup>*Consensus iuris* en términos de Cicerón y Arendt sobre el contenido esencial del derecho, las acciones o medidas colectivas para su protección y las sanciones frente a su incumplimiento.

Democráticas de la OEA, CAN,<sup>14</sup> MERCOSUR y UNASUR, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que definen los elementos esenciales de la democracia para el hemisferio,<sup>15</sup> en armonía con las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ya citadas, y fallos de la Corte Constitucional colombiana (verbigracia, sentencia C-141 de 2010),<sup>16</sup> así lo confirman, y;

iii) *se puede traducir en un derecho subjetivo* (establece una relación jurídica con un a) titular - los pueblos de América- que se hace corpóreo en cada persona; b) unos obligados *-prima facie* están los Estados y sus gobiernos- y c) una obligación jurídica (prestación o abstención) relacionada al contenido principal de la obligación democrática o su núcleo esencial complejo y multifacético, exigible y también justiciable, estatuido a favor de las personas, reconocido en una serie de disposiciones especiales (Cláusulas Democráticas) a nivel global, continental y local que integran, a juicio del autor, el *corpus iuris prodemocrático*, es decir, el **derecho de la democracia**.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Con el reconocimiento del derecho a la democracia en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, se concluye que existe, igualmente, en *status nascendi* un *derecho de la democracia andino* o *derecho democrático comunitario andino*.

<sup>15</sup> Véase el ordenado, actualizado y sistemático recuento que hace Aguiar (2012, 2014) sobre el particular.

<sup>16</sup> Todas estas normas jurídicas integran el ordenamiento legal interno colombiano.

<sup>17</sup> Es decir, como se explica en la tesis doctoral, el derecho *a la* democracia integral, afirma que existe un derecho regional *de la* democracia que, en su conjunto, configura el derecho regional prodemocrático o *iuscogens prodemocrático* regional. Asimismo, existen presupuestos axiológicos, normativos y dogmáticos para configurar autónomamente el concepto de derecho *a la* democracia,

Como complemento, CALDERA (2018a) ha desarrollado una conceptualización sistémica, de mayor completitud sobre el tema, delineando una definición del **derecho de la democracia o derecho democrático**, en los términos siguientes:

*Es una rama naciente del Derecho cuyos principios, normas jurídicas y valores tiene por objeto la tutela de la democracia, como derecho fundamental plural o complejo de los pueblos, relacionado funcionalmente al logro de la dignidad de la persona para que pueda elegir libremente un plan de vida valiosa sin daños y pueda gozar de bienes materiales e inmateriales adecuados para el desarrollo de sus capacidades y su participación efectiva, sin exclusiones, en la formación, ejecución y control del poder político y de la vida social, mediante la satisfacción interrelacionada e interdependiente de los demás derechos fundamentales que le son reconocidos y forman parte de su núcleo esencial complejo en el marco del Estado social de derecho.*

En el mismo sentido, tomando en cuenta los procesos de integración regional, el **derecho de la democracia comunitaria** y el **derecho procesal democrático regional**, analizados en el contexto de los sistemas de integración escenificados en la CAN,

---

derecho de la democracia y, por su relación con las acciones colectivas en defensa de la democracia, se construye el concepto de derecho procesal democrático, a nivel nacional y, en el contexto de los espacios de integración, del derecho procesal democrático comunitario dando contenido, en su conjunto, a un naciente corpus iuris pro democrático comunitario o iuscongens prodemocrático comunitario.

MERCOSUR, UNASUR y OEA dentro del conjunto sustantivo y adjetivo de normas denominada **Corpus Iuris Prodemocrático Comunitario** dando cabida (a partir de la anterior definición del **derecho de la democracia o derecho democrático**,<sup>18</sup> en el ámbito interno) en el contexto de los bloques de integración regional o subregional. Ello permite aportar la definición de un **derecho de la democracia comunitario o derecho democrático comunitario** que viene a estar definido como:

*El conjunto de principios, normas jurídicas y valores vinculantes aprobados por los países miembros en los que reconocen el derecho de sus pueblos a la democracia, definen su contenido esencial y su interrelación o interdependencia con la dignidad humana, el goce de los demás derechos fundamentales y el logro del desarrollo y la paz, definiendo las acciones y medidas colectivas para la preservación de la democracia, como derecho, la vigencia del orden democrático y del orden constitucional del Estado social de derecho en los paísesmiembros.*

Mientras, a juicio de CALDERA (2018a), por **derecho procesal democrático comunitario** se entenderá:

*El conjunto de principios, normas jurídicas y valores vinculantes aprobados por los países miembros en los que reconocen el derecho de sus pueblos a la democracia, definen*

---

<sup>18</sup>Se hace énfasis en el naciente **derecho de la democracia comunitario andino** o derecho democrático comunitario andino, que puede ser puesto en comparación con la formación de un derecho de la democracia suramericano junto del derecho procesal democrático comunitario que conforman el **Corpus Iuris Prodemocrático Comunitario**.

*su contenido esencial y su interrelación o interdependencia con la dignidad humana, el goce de los demás derechos fundamentales de su núcleo esencial y el logro del desarrollo y la paz, que define los mecanismos e instancias institucionales a través de los cuales se definen y ejecutan definiendo las acciones y medidas adjetivas colectivas para la preservación de la democracia, como derecho, la vigencia del orden democrático y del orden constitucional en los países miembros, definiendo los órganos, instancias, procedimientos y competencias a ellos asignadas en pro del orden democrático y constitucional enmarcado en el Estado social de derecho.*

Lo anterior, permite afirmar que la concepción de la democracia constitucional (marco jurídico democrático participativo consustancial al Estado social y democrático de derecho) y la comprensión de la democracia iusfundamental (calificada como derecho fundamental), tienen el común denominador que gravitan alrededor de la realización del contenido de dignidad de la persona humana teniendo en el respeto por la libre elección-realización del proyecto de vida valioso y la posibilidad de que la persona humana sea feliz, despliegue sus capacidades teniendo oportunidades para ello y obtenga florecimiento humano como su trascendental propósito donde la garantía del goce de la democracia, como derecho superior, se materializa a través de una relación simbiótica e inescindible, de refuerzos mutuos, con la realización interrelacionada e interdependiente de los derechos fundamentales que integran su núcleo esencial a favor de la persona humana (VILLALOBOS, 2002

y 2018; VILLALOBOS y GANGA, 2016). De allí que, el deber de respeto, protección y garantía del Estado y sus órganos al contenido esencial del derecho a la democracia, por su funcionalidad al logro de la dignidad humana y como presupuesto para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales, es la premisa que debe primar en su quehacer institucional como expresión y depositarios del ejercicio del poder político.

Por ello se afirma que la regla de la mayoría, de enorme utilidad práctica para dirimir la competencia electoral formal, en manos de quienes detentan el poder en el Estado y sus órganos, debe estar circunscrita (acotada) a la legalidad como método para dirimir el disenso (conflicto) en aquellos ámbitos donde fracasen las posibilidades de fomentar acuerdos y consensos, respetando la dignidad humana de todas las personas, los derechos fundamentales y las posiciones fácticas o jurídicas de los que controvierten legítimamente el poder, ya que puesta en manos de la facción o segmento político preponderante no puede ser mal utilizada por ellos como herramienta de dominación o para la conformación de visiones hegemónicas o para la ejecución de prácticas (políticas) excluyentes o arbitrarias, negadoras de las libertades y derechos fundamentales, porque, además de contaminar de despotismo su quehacer político, hiere de muerte el derecho fundamental a la democracia al desconocer e irrespetar su faceta sustancial, basada en los derechos superiores, inherentes a la dignidad de la persona humana, que conforman su contenido esencial omnicompreensivo, ensamblado, compuesto, es decir, complejo.

Para que el derecho fundamental a la democracia, en su dimensión sustancial, sea efectivamente gozado por sus titulares, y se logren que los contenidos de la dignidad humana se concreten (de manera interrelacionada e interdependiente a ella) los derechos fundamentales que colman su núcleo esencial y se fortalezca la democracia constitucional, además de lo anterior, también se requiere de instituciones autónomas, independientes y efectivas, ajenas a la adopción de decisiones por criterio de conveniencia ideológica, religiosa, económica o partidista; el acato inveterado e invariable del Estado y sus órganos y de los particulares a la Constitución y la legalidad; fomentar una cultura política-democrática centrada en el respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales y de los principios y valores de la democracia (pluralismo, tolerancia, fraternidad, solidaridad, respeto por los derechos de las minorías y sumisión de la mayoría a los dictados de la legalidad y de respeto a la dignidad humana) para que el ámbito de protección del derecho fundamental difuso a la democracia, de contenido complejo o compuesto, sea reconocido, garantizado, respetado y protegido en cuanto a su goce efectivo y de esta forma generar un efecto precursor que sea detonante o presupuesto para la garantía y la satisfacción efectiva, entrecruzada o interdependiente, del haz de derechos fundamentales (cara sustancial) que lo conforman.

Cabe destacar que un autor que ha tratado sobre el derecho a la democracia, considerándolo como *derecho fundamental*, centrado en la importancia del principio de separación funcional de las ramas del poder público y el control ciudadano e institucional sobre el poder



político, es el reconocido tratadista venezolano Allan R. Brewer Carías, en su artículo *Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del Derecho a la Constitución y del Derecho a la Democracia*, publicado en la Revista Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (Colombia) N° 119. Pp. 93-112, 2009, ampliando así los argumentos que el mismo autor consignó en el “Prólogo, Sobre el derecho a la democracia y el control del poder”, del libro de Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*, 19 y ss., del también tratadista venezolano, Asdrúbal Aguiar (2008, 2012, 2014) quien, al igual que Brewer, ha venido consolidando una noción de la democracia como derecho humano, siendo de gran valía su estudio sobre la dogmática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre 1987-2014) sobre el punto en comento.

### **3.- EL NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEMOCRACIA**

HÄBERLE (1983) indica que “se denomina contenido esencial, al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas”. La democracia es mucho

más que comicios, elecciones o votaciones. Es el medio y fin para que la persona realice su proyecto de vida valioso, viva sin daños, obtenga florecimiento humano y sea feliz en el Estado democrático constitucional, contando con bienes materiales inmateriales suficientes para funcionar en sociedad, alcanzar fulgor humano y ser agente protagónico de la formación, ejecución y control del poder político para su bien y el bien común de su prójimo.

**El núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia según la resolución 19/36 de 2012 del Consejo de Derechos Humanos (ONU):** Sobre la reconocida interdependencia, mediante refuerzos mutuos, entre democracia, derechos humanos y Estado (social y democrático) de Derecho, cimentadora de la naciente definición de la *democracia desde la perspectiva de la integralidad y enfoque basado en derechos humanos - D+EBDH* definida como *democracia integral u holística que, en tanto derecho fundamental autónomo, con su goce redundante en condición de posibilidad, como medio y fin, para el goce efectivo, interdependiente y simbiótico de los derechos humanos en relación de funcionalidad al logro del contenido de la dignidad humana*, siguiendo la precitada resolución 19/36 del Consejo de Derechos Humanos (ONU),<sup>19</sup> se arriba a la **definición lato**

---

<sup>19</sup> El reconocimiento de la democracia ha sido reiterado por la Asamblea General de la ONU. Sobre el punto pueden verse sus Resoluciones: No.- 49/30, de 7 de diciembre de 1994 ; No.- 50/133, de 20 de diciembre de 1995 ; No.- 51/31, de 6 de diciembre de 1996 ; No.- 52/18, de 21 de noviembre de 1997 ; No.- 53/31, de 23 de noviembre de 1998 ; No.- 54/36, de 29 de noviembre de 1999 ; No.- 55/43, de 27 de noviembre de 2000 ; No.- 56/96, de 14 de diciembre de 2001 ; No.- 56/269, de 27 de marzo de 2002 ; No.- 58/13, de 17 de noviembre de 2003, No.- 58/281, de 9 de febrero de 2004, y No.- 60/253, de 2 de mayo de 2006. De particular relevancia, la Declaración de Doha aprobada por la Sexta Conferencia Internacional de las Democracias Nuevas o Restauradas (A/61/581, anexo).

*sensu del núcleo esencial complejo, omnicompreensivo o continente de la democracia integral o D+EBDH como derecho fundamental* conformado por las facultades para realizar actividades, desarrollar y observar conductas, concedidas a las personas en el Estado social de derecho, que no pueden ser desnaturalizadas por actuaciones del poder estatal, ni siquiera del legislador, porque colocan en peligro de destrucción la garantía del contenido esencial del derecho fundamental a la democracia (integralmente concebida – D+EBDH).

**Existen varias resoluciones de la Comisión (ahora Consejo) de Derechos Humanos de la ONU sobre derecho a la democracia:** En materia de *derecho a la democracia*, ha sido la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el ente que ha aprobado un conjunto de Resoluciones con efectos vinculantes (en virtud de provenir de un organismo rector en materia de protección de derechos humanos sobre tratados, acuerdos, protocolos o convenios suscritos y ratificados por Colombia), siendo las siguientes:

(i) **La primigenia y paradigmática Resolución 1999/57 de 27 de abril de 1999 sobre la Promoción del Derecho a la Democracia**, la cual fue aprobada por cincuenta y un votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones en su 55° período de sesiones, que **confiere el rango de derecho a la democracia**, que ratifica la interdependencia entre el goce del derecho a la democracia y la realización de los derechos humanos y el derecho al desarrollo;

(ii) La 2000/47 de 25 de abril de 2000 sobre la Promoción y Consolidación de la Democracia.

(iii) La 2001/41 de 23 de abril de 2001 sobre Continuación del Diálogo sobre las Medidas para Promover y Consolidar la Democracia;

(iv) La 2001/65 sobre Promoción de un Orden Internacional Democrático y Equitativo de 25 de abril de 2001;

(v) La 2002/46 de 23 de abril de 2002, relacionada con las Nuevas Medidas para Promover y Consolidar la Democracia,<sup>20</sup>

(vi) La 2003/36 de 23 de abril de 2003 sobre la Interdependencia entre la Democracia y los Derechos Humanos;

(vii) La 2004/30, de 19 de abril de 2004, titulada "Incremento de la función de las organizaciones e iniciativas regionales,

---

<sup>20</sup>La Resolución establece como **elementos esenciales constitutivos (núcleo esencial) de la democracia:** el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la libertad de asociación, la libertad de expresión, de opinión, el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el Estado de Derecho, la celebración de elecciones periódicas libres, justas e imparciales y basadas en el sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad de la población, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en la vida política de sus países, la separación e independencia de poderes, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública, y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas. Su valor dogmático ha sido reconocido y establecido, para el área andina, por el artículo 14 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos – CAPPDH (2002).

subregionales y de otro tipo al promover y consolidar la democracia";

(viii) La 2005/32 del 19 de abril de 2005 sobre "La democracia y el Estado de Derecho"; y

(ix) La resolución 19/36 de 2012 sobre la interdependencia entre democracia, derechos humanos y Estado (social) de derecho, todas de la Comisión de Derechos Humanos – ONU.

La Resolución 2003/36, indica: 1. Declara que los elementos esenciales de la democracia incluyen el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otros, la libertad de asociación y la libertad de expresión y de opinión, y también comprenden el acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres e imparciales por sufragio universal y mediante voto secreto como expresión de la voluntad popular, un sistema pluralista de organizaciones y partidos políticos, la separación de poderes, la independencia del poder judicial, la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública y unos medios de comunicación libres, independientes y pluralistas; 2. Reafirma su convicción de que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente; de que la democracia se basa en la libre expresión de la voluntad de la población para la determinación de sus propios instrumentos políticos, económicos, sociales y culturales y su plena

participación en todos los aspectos de sus vidas; 3. **Reafirma también que la democracia facilita el disfrute progresivo de todos los derechos económicos, sociales y culturales**; 4. *Reconoce* el carácter global de la democracia como sistema de gobierno que abarca cuestiones de procedimiento y de fondo, instituciones oficiales y procesos oficiosos, mayorías y minorías, mecanismos y mentalidades, las leyes y su aplicación, el gobierno y la sociedad civil; 5. *Subraya* la necesidad de la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para participar en la vida política y pública; 6. *Reconoce* el papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en el fomento de la democracia; 7. *Observa* que **los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporan muchos de los principios, reglas, normas y valores de la democracia** y pueden orientar el desarrollo de tradiciones e instituciones democráticas nacionales; 8. *Reconoce* que **la democracia es un proceso siempre perfectible, que deberá valorarse por el grado en que se apliquen sus principios, reglas, normas y valores y contribuya al pleno disfrute de todos los derechos humanos**; 9. *Toma nota con satisfacción* de que el progreso registrado en muchos países del mundo en la instauración de sociedad democráticas ha supuesto un disfrute más pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en esos países. (Negrillas y subrayas fuera del texto original). **Su valor dogmático ha sido reconocido y establecido, para el área andina, por los artículos 2, 3, 4 de la CAPPDH (2002).**

Así las cosas, la democracia no se concibe desde una visión reduccionista desde lo meramente instrumental, no es simplemente

elecciones ni competencia por el poder político, sino, en esencia, el respeto, garantía y protección del goce efectivo de un haz de derechos, igualmente fundamentales, que forman su ámbito de protección a favor de la persona humana y el logro o goce efectivo de los derechos, todos fundamentales, de los que son titulares o beneficiarias.<sup>21</sup>

El derecho de los pueblos de América, a la democracia lo estatuye la CDI-que define la acción colectiva prodemocrática-compatible con el Enfoque Basado en DDHH (D+EBDH – Democracia Integral), así:

Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

---

<sup>21</sup>El núcleo esencial del derecho fundamental a la democracia está descrito, en extenso, en la Resolución 19/36 del Consejo de Derechos Humanos (ONU) del 23 de marzo de 2012, sobre **los Derechos Humanos, la Democracia y el Estado de Derecho** aprobada en la Asamblea General de la ONU. Los elementos definitorios del ámbito de protección complejo la *democracia integral u holística que, en tanto derecho autónomo, con su goce deviene en condición de posibilidad, como medio y fin, para el goce efectivo, interdependiente y simbiótico de los derechos fundamentales en relación de funcionalidad al logro del contenido de la dignidad humana*, basados, igualmente, en la “convicción de que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente; de que la democracia se basa en la libre expresión de la voluntad de la población para la determinación de sus propios instrumentos políticos, económicos, sociales y culturales y su plena participación en todos los aspectos de sus vidas.” El núcleo esencial del mentado derecho fundamental, fue descrito atendiendo la directriz normativa del parágrafo 2 de la **Resolución 2003/36 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 23 de abril de 2003 sobre “La interdependencia entre la democracia y los derechos humanos”** y demás normas y principios dogmáticos ya citadas en el contexto del derecho autónomo a la democracia desde la perspectiva de derechos humanos (D+EBDH).

Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las



entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

BREWER CARÍAS (2009: 104), indica:

...En el mundo contemporáneo, por tanto, se puede hoy también hablar de otros derechos políticos que se derivan del régimen democrático, como es el mencionado derecho ciudadano a la democracia o a un régimen político en el cual se garanticen sus elementos esenciales, tal como fueron enumerados por la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 2001, y que son los siguientes: 1) el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; 3) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y 5) la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3º). En democracia, sin duda, el ciudadano tiene derecho a todos esos elementos esenciales, los cuales, incluso, en muchas constituciones se han configurado como derechos políticos individualizados, como es el caso del derecho a ejercer funciones públicas, del derecho al sufragio o del derecho de asociación en partidos políticos. Sin embargo, considerados en su conjunto, y destacándose en particular entre ellos, el relativo a la separación de poderes, se pueden configurar, globalmente, como integrando un derecho a la democracia que está destinado a garantizar el control efectivo del ejercicio del poder por parte de los gobernantes, y a través de ellos, del Estado.

Este derecho a la democracia, por supuesto, sólo puede configurarse en Estados democráticos de derecho, siendo inconcebible en los Estados con regímenes autoritarios donde precisamente los mencionados elementos esenciales no pueden ser garantizados por la ausencia de controles respecto del ejercicio del poder, aun cuando pueda tratarse de Estados en los

cuales, en fraude a la Constitución y a la propia democracia, los Gobiernos puedan haber tenido su origen en algún ejercicio electoral.

El mismo BREWER CARÍAS (2009: 105), en el artículo en cita, puntualiza que la democracia es un derecho fundamental en sí mismo, que posibilita el control ciudadano sobre el ejercicio del poder, al señalar que:

...Al igual que algunos de los mencionados elementos esenciales de la democracia, muchos de estos componentes fundamentales también se han configurado en las constituciones como derechos ciudadanos individualizados, como por ejemplo el conjunto de derechos sociales y la libertad de expresión del pensamiento. **Sin embargo, también considerados en su conjunto, junto con los elementos esenciales, estos componentes fundamentales de la democracia permiten reafirmar la existencia del derecho ciudadano a ésta, como derecho fundamental en sí mismo, lo que implica sobre todo la posibilidad ciudadana de controlar el ejercicio del poder** (Negritas fuera de texto).

AGUIAR (2014: 78-83), basado en el examen de fallos vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expone los elementos que configuran la democracia representativa y los elementos esenciales para su goce (núcleo medular o ámbito de protección del derecho fundamental a la democracia) a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana, destacando que son básicamente

“doce los elementos de la democracia representativa” y los “componentes esenciales de su ejercicio”.<sup>22</sup>

#### 4.- CONCLUSIONES

La democracia puede calificarse como un derecho fundamental y como un sistema de derechos fundamentales, es decir, como el derecho fundamental del que depende el goce efectivo de aquellos, relacionado con el logro del contenido normativo de la dignidad humana como medio y fin para la elección libre y realización de un proyecto de vida valioso, condiciones materiales e inmateriales para una existencia decente, vivir una vida con sentido y felicidad, vivir sin miedo y sin daños contando con oportunidades para el esplendor de las capacidades humanas y el florecimiento humano en el marco del Estado democrático constitucional de lo cual son expresión normativa tanto la Carta Democrática Interamericana como las distintas Cláusulas Democráticas y demás normas que consagran la democracia como un derecho humano. Reconocer la democracia como derecho fundamental aplica la adopción de modificaciones para que mecanismos (acciones) para su protección más eficaces al tiempo que el Estado debe

---

<sup>22</sup>Grosso modo, se comenta que Aguiar (2014, p. 78-83) reseña como “elementos que configuran la democracia” como derecho los siguientes: “a. Respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; b. Acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; c. Celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; d. Régimen plural de partidos y de organizaciones políticas; e. Separación e independencia de los poderes públicos.” Indica como “Componentes fundamentales del ejercicio de la democracia,” los siguientes: “a. Transparencia de las actividades gubernamentales; b. Probidad de los Gobiernos; c. Responsabilidad de los gobernantes en la gestión pública; d. Respeto a los derechos sociales; e. Libertad de expresión y de prensa; f. Subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida; g. Respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad.”

promover, respetar, garantizar y proteger su núcleo esencial en tanto derecho humano fundamental. Máxime, en situaciones límite como la venezolana, donde la destrucción del orden constitucional que amenaza el sistema democrático y el modelo republicano de gobierno lucen patéticas, con un de talante totalitario, encabezado por Nicolás Maduro Moros - dirigido por el gobierno cubana- frente al cual Venezuela se encuentra, a decir de CALDERA (2018b) en *situación de dominación extranjera consentida*, ameritando posición académica y científica comprometida con la defensa de la persona humana y su dignidad, del orden constitucional y del sistema democrático en Venezuela, como expresión de la protección del derecho fundamental a la democracia severamente amenazado y coartado en la Venezuela de estos días de totalitarismo y militarismo rampante sin que se haya podido activar la *acción colectiva en defensa de la democracia* por parte de las instancias burocráticas de la OEA pese a que la CDI, suscrita sin reservas por Venezuela, en su artículo 20 contempla la figura convencional, no menos estricta, con textura abierta e indeterminada, de prevenir, evitar y sancionar toda alteración del orden constitucional que implique amenaza o ruptura del sistema democrático sobre el cual debería ser implementado, sin reparos, por parte de los Estados el deber colectivo de protección de la democracia como derecho humano fundamental y contenido esencial por ser, de igual modo, un deber del Estado promover, garantizar y proteger la intangibilidad de los derechos humanos fundamentales de toda persona humana.

**REFERENCIAS DOCUMENTALES**

- AGUIAR, Asdrúbal. 2008. **El Derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia.** Editorial Jurídica Venezolana - Observatorio Iberoamericano de la Democracia. Caracas (Venezuela).
- AGUIAR, Asdrúbal. 2014. **El Digesto de la democracia. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987-2014.** Editorial Jurídica Venezolana-Observatorio Iberoamericano de la Democracia. Buenos Aires/Caracas (Argentina/Venezuela).
- ALEXY, Robert.1993. **Teoría de los derechos fundamentales.** Centro de Estudios Constitucionales. Madrid (España).
- ARJONA P., Gabriel E. 2013. “Democracia y liberalismo político. La perspectiva de Martha Nussbaum” **Revista Colombia Internacional.** No. 78, mayo a agosto de 2013: 145-180, Colombia. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rci/n78/n78a06.pdf> Consultado el: 28.07.2018.
- BREWER, Allán. 2009. “Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del Derecho a la Constitución y del Derecho a la Democracia.” En **Revista Vniversitas**, 119, julio-diciembre: 93-112.
- BOBBIO, Norberto.1985. **El futuro de la democracia.** Plaza y Janés. Barcelona (España).
- BOBBIO, Norberto. 2002. **Entre dos Repúblicas: en los orígenes de la democracia italiana.** Siglo XXI Editores. México.
- BUNGE, Mario. 2009. **Filosofía política. Solidaridad, cooperación y Democracia Integral.** Gedisa. Barcelona (España).
- BUNGE, Mario. 2013. **Filosofía política.** Gedisa. Barcelona (España).
- CALDERA YNFANTE, Jesús. 2017. "Totalitarismo del Siglo XXI en Venezuela. La relación de identidad entre chavismo, nazismo y fascismo a partir de la ampliación de la distinción amigo-enemigo y el concepto de dictadura soberana o plebiscitaria de Carl Schmitt". **Revista Democracia Actual**, Registraduría del Estado Civil, N°. 2, agosto–diciembre: 151–205. Disponible en

<https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Revista-Democracia-Actual-2ed.pdf> Consultado el: 2.07.2018.

CALDERA YNFANTE, Jesús. 2018a. **Construyamos la Nueva Venezuela: Plan de Rescate Financiero de la Soberanía Nacional**. Editorial Ciencia y Derecho. Bogotá (Colombia). Disponible en:

[https://www.jesuscaldera.com/Construyamos%20la%20Nueva%20%20Venezuela%20-%20Jesús%20Caldera%20Ynfante%20\(Chucho\)%20.pdf](https://www.jesuscaldera.com/Construyamos%20la%20Nueva%20%20Venezuela%20-%20Jesús%20Caldera%20Ynfante%20(Chucho)%20.pdf)

Consultado el: 10.10.2018.

CALDERA YNFANTE, Jesús. 2018b. “Sobre la dominación extranjera consentida en Venezuela: Análisis acerca del Movimiento de Liberación Nacional atípico como posible herramienta político-jurídica en la lucha por su Segunda Independencia.” **Sociedad Argentina de Sociología Jurídica. Actas del XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica**, Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires, Argentina: 195-214. Disponible en: <http://www.sasju.org.ar/wp-content/uploads/2018/10/Congreso-UBA2018.pdf> Consultado el: 21.10.2018.

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. 2002. **Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos**. CAN. Guayaquil (Ecuador).

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. 2000. **Protocolo adicional sobre Compromiso Andino con la Democracia**. CAN. Cartagena (Colombia).

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. 1999. **Carta Social Andina**. CAN. Quito (Ecuador).

CAMPS, Victoria. 1993. **Paradojas del individualismo**. Drakontos-Crítica. Barcelona (España).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *inter alia*, sentencias T-227 de 2003 y T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; sentencia T-428 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; sentencia C-644 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil; sentencia C-141 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto y sentencia C-336 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas H.

DE LOS CAMPOS O. Isidro; ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor y CALDERA YNFANTE, Jesús. 2018b. “La forja del Estado Democrático

- Constitucional en Venezuela y su Relación con la Democracia Integral". En **Revista Utopía y Praxis Latinoamericana**, Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Vol. 23, agosto–diciembre: 75-97. Disponible en <http://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/24214> Consultado el: 10.10.2018.
- FERRAJOLI, Luigi. 2006. **Epistemología jurídica y garantismo**. Fontamara. México.
- FERRAJOLI, Luigi. 2008. **Democracia y Garantismo**. Trotta. Madrid (España).
- FERRAJOLI, Luigi. 2011. **Principia Iuris, Teoría del derecho y de la democracia**. (2 Tomos). Editorial Trotta. Madrid (España).
- HÄBERLE, Peter. 1983. **El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales**. Grundgesetz 3 Auflage. Heidelberg (Alemania).
- HELD, David. 1997. **La democracia y el orden global**. Paidós. Barcelona (España).
- HÖFFE, Otfried. 2003. **Justicia política. Fundamentos para una filosofía crítica del derecho y del Estado**. Paidós. Barcelona (España).
- MERCADO COMÚN DEL SUR. 2011. **Protocolo de Ushuaia**, Argentina, 1998- Protocolo Montevideo, Uruguay, 2011 (Ushuaia II)–sobre Cláusulas Democráticas. Buenos Aires (Argentina).
- NUSSBAUM, Martha. 2002. **Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades**. Herder. Barcelona (España).
- NUSSBAUM, Martha. 2007. **Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión**. Paidós. Barcelona (España).
- NUSSBAUM, Martha y SEN, Amartya. 1993. **The Quality of Life**, Clarendon Press, Oxford (USA).
- SEN, Amartya. 2010. **La idea de la justicia**. Taurus. Bogotá (Colombia).
- SEN, Amartya. 1985. **The Standard of Living**. The Tanner Lectures, Cambridge University Press (USA).

- SHUE, Henry. 1983. **Basic Rights: Famine, Affluence and United States Foreign Policy.** Princeton University Press, Princeton (USA).
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2001. Protocolo de Washington, EEUU (1992). Carta Democrática Interamericana. Lima, Perú.
- ONU.1999. Resolución 1999/57 de 27 de abril de 1999 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la *Promoción del Derecho a la Democracia.* Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-1999-57.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1999-57.doc) Consultado el: 28.10.2018.
- ONU. Resolución de la Asamblea General de la ONU. Declaración de Doha aprobada por la Sexta Conferencia Internacional de las Democracias Nuevas o Restauradas (A/61/581, anexo). Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Zf1LRZLyI9kJ:archive.ipu.org/Un-e/a-61-817-s.pdf+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=safari> Consultado el: 27.10.2018.
- ONU. 2001. Resolución 2001/41 de 23 de abril de 2001 sobre “Continuación del Diálogo sobre las Medidas para Promover y Consolidar la Democracia.” Disponible en:[http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2001-41.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2001-41.doc). Consultado el 6.09.2018.
- ONU. 2002. Resolución 2002/46 de 23 de abril de 2002 relacionada a “Nuevas Medidas para Promover y Consolidar la Democracia.” Disponible en:[http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2002-46.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2002-46.doc). Consultado el: 01.09.2018
- ONU. Resolución 2003/36 de 23 de abril de 2003 sobre “La interdependencia entre la Democracia y los Derechos Humanos.” Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2003-36.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2003-36.doc). Consultado el: 01.09. 2018.
- ONU. Resolución 2000/47 de 25 de abril de 2000 sobre “La promoción y consolidación de la democracia.” Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2000-47.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2000-47.doc). Consultado el: 01.09.2018.



- ONU. Resolución 2004/30, de 19 de abril de 2004, titulada "Incremento de la función de las organizaciones e iniciativas regionales, subregionales y de otro tipo al promover y consolidar la democracia." Disponible en: [ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-2004-30.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2004-30.doc) Consultado el: 01.09.2018.
- ONU. Resolución 2005/32 del 19 de abril de 2005 sobre "La democracia y el Estado de Derecho." Disponible en: [https://digitallibrary.un.org/record/729497/files/A\\_HRC\\_19\\_L.27-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/729497/files/A_HRC_19_L.27-ES.pdf) Consultado el: 01.09.2018.
- ONU. Resolución 19/36 de 2012 sobre "La interdependencia entre democracia, derechos humanos y Estado de derecho." Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-29\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-29_spanish.pdf). Consultado el: 01.09.2018.
- ONU. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de DDHH-A/HRC/22/29 del 17 de diciembre de 2012 sobre el "Estudio sobre los problemas comunes a que se enfrentan los Estados en sus esfuerzos por garantizar la democracia y el estado de derecho desde una perspectiva de derechos humanos." Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-29\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-29_spanish.pdf) Consultado el: 01.09.2018.
- QUIROGA, Hugo. 2000. ¿Democracia procedimental o democracia sustantiva? **Revista de Ciencias Sociales (RCS)**, Vol. VI, No. 3, Septiembre-Diciembre, pp. 361-374, FACES – LUZ, Maracaibo (Venezuela).
- RAWLS, John. 1971. **Theory of Justice**. Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts (USA).
- RAWLS, John. 1979. **Teoría de la Justicia**. FCE. México.
- RAWLS, John. 1993. **Political Liberalism**. Columbia University Press. New York (USA).
- UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS. 2014. Protocolo de Georgetown, Guyana, 2010-Protocolo adicional sobre protección de la democracia, Quito (Ecuador).

- VILLALOBOS A. José Vicente. 2002. “Ética, gobernabilidad y Estado de Derecho en América Latina en tiempos de globalización”. En *Cuestiones Políticas*. No. 29: 11-44. Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela). Disponible en: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/articulo/view/19409/19383> Consultado el: 14.02.2018
- VILLALOBOS ANTÚNEZ, José V. y GANGA, Francisco. 2016. “Derechos sociales fundamentales: Consideraciones iusfilosóficas de sus dilemas. Aproximación utópica desde la bioética global”. En **Utopía y praxis Latinoamericana. Revista internacional de filosofía y teoría social**. Año 21, No. 75: 93-111. Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela). Disponible en: <http://www.produccioncientifica.luz.edu.ve/index.php/utopia/articulo/view/22328/22034> Consultado el: 30.05.2018
- VILLLOBOS A. José Vicente. 2018. “The strengths of democracy: about the internal relationships between democracy and the rule of law”, En **Opción. Revista de Ciencias Humanas y Sociales**. Vol. 34, No. 85: 8-18. Universidad del Zulia, Maracaibo (Venezuela). Disponible en: <http://www.produccioncientifica.luz.edu.ve/index.php/opcion/articulo/view/23544/23777> Consultado el: 20.09.2018.



**UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA**

---

## **opción**

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 34, N° 87, 2018

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.  
Maracaibo - Venezuela

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)

[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)

[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)